



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-006/2022

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-006/2022

ACTORA: MARIELA ELIZABETH MARQUÉS LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 28 de febrero de 2022.

Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA en el Juicio Electoral, con clave TET-JE-006/2022, en la que se declara infundado el agravio planteado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

GLOSARIO

Actora	Mariela Elizabeth Marqués López, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acuerdo impugnado	ITE-CG 04/2022 aprobado por el Consejo General del ITE en el que se aprueba el dictamen de la Comisión de prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización de este instituto, respecto de la solicitud de registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como partido político local.
Autoridad responsable y/o CG	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal Constitución Local	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución del Estado de Tlaxcala.

INE	Instituto Nacional Electoral.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JE	Juicio Electoral.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LPPT	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Lineamientos	INE/CG939/2015. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
RSPT	Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.
Tercero interesado	María Aurora Villeda Temoltzin, Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas ante el INE.
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por la actora y de que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución. El 20 de enero de 2022, mediante sesión especial, el Consejo General del ITE emitió la resolución ITE-CG 04/2022, por la que se aprobó el dictamen de la comisión de prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización de este Instituto, respecto de la solicitud de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-006/2022

registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como partido político local.

2. Presentación del Juicio. El 26 de enero 2022, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, Juicio Electoral, a fin de impugnar el registro del partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como partido político local.

3. Recepción y turno a ponencia. Previos los trámites inherentes, el 28 de enero de 2022, fue recibido el medio de impugnación de que se trata, mismo que, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional electoral tuvo por recibido y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y resolución.

4. Radicación. El 02 de febrero siguiente, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente TET-JE-06/2022, se tuvo por recibido el medio de impugnación, los informes circunstanciados de las Autoridades Responsables, así como los documentos que adjuntaron, entre ellos la cédula de publicitación y la constancia de fijación.

5. Tercero interesado. El 31 de enero de 2022, María Aurora Villeda Temoltzin, Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas ante el INE, compareció con el carácter de tercero interesado.

6. Admisión y cierre de instrucción. El 25 de febrero de 2022, se admitió a trámite el presente JE y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, promovido por Mariela Elizabeth Marqués López, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo ITE-CG 04/2022 en el que aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización de este Instituto, respecto de la solicitud de registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como partido político local.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 10, 80, de la Ley de Medios Local; y de conformidad con los artículos 1, 3, 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de tercero interesado a María Aurora Villeda Temoltzin– quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Redes Sociales Progresistas ante el INE¹-, en el juicio precisado, ya que aduce un interés incompatible con el del partido político actor y cumple los requisitos previstos para ello, como a continuación se explica.

1. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre y firma del tercero interesado, y se formulan las oposiciones a las pretensiones de la actora mediante la exposición de diversos argumentos.

¹ Según se advierte en su escrito de fecha 31 de enero 2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-006/2022

2. Oportunidad. Se estima que, cumplió este requisito, en atención a que la tercera compareció dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la publicación de la presentación del respectivo juicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, de lo asentado en la respectiva cédula de publicación se advierte que el plazo de las setenta y dos horas de publicidad del aludido medio de impugnación, transcurrió de las quince horas con veinte minutos del veintiséis de enero a las quince horas con veinte minutos del treinta y uno siguiente; por lo que, al término de dicho plazo, el Secretario Ejecutivo remitió tales constancias a este Tribunal el 31 de enero del año en curso², como se establece a continuación:

Fecha de fijación de cédula	Vencimiento de término (72 horas hábiles) para presentar escrito	Fecha de presentación de escrito de tercero interesado	Oportuno
26 de enero a las 15:20 horas.	31 de enero a las 15:20 horas.	31 de enero a las 15:10 horas.	Si

De ahí que, si dicha persona presentó su escrito dentro del plazo establecido en el artículo 41 de la Ley de Medios, resulta procedente reconocerle el carácter de tercero interesado³.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, porque del escrito se advierte un derecho incompatible al de la actora, dado que ella pretende que se revoque la resolución que confirmó la validez del registro como partido político local a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y que es representado por quien acude como tercero interesado. Asimismo, se encuentra acreditado en autos el carácter de la representante partidista con el que comparecen el tercero interesado.

² Según se advierte en el oficio ITE-SE-0027/2022 de fecha 31 de enero de 2022.

³ Tales constancias obran en el expediente en que se actúa.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 19, 21, 22 y 80 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresa el concepto de agravio que le causa el acto reclamado y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

Fecha de conocimiento del acto	Cómputo del término (Días hábiles)	Presentación de la Demanda
20 de enero 2022	21 al 26 de enero 2022	26 de enero 2022

3. Legitimación y personería. La actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

La representante del partido actor tiene acreditada su personería como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México⁴ ante el Consejo General del ITE, por así haberle sido reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

En ese sentido, como el acuerdo impugnado fue dictado por el Consejo General del ITE en el que fue autorizado para representar al partido político que aquí impugna, es indudable que, cuenta con la representación suficiente para actuar por el Partido Verde Ecologista de México.

⁴ Mismo que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa. Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones IV, y 36 fracción II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-006/2022

4. Interés legítimo. Este requisito se colma toda vez que la actora, al tener la calidad de representante de una entidad de interés público, puesto que los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente cuando consideren que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público⁵.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe algún medio de defensa previo, que pueda modificar o revocar el acto impugnado.

En consecuencia, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Planteamiento del caso.

Pretensión: El partido actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo ITE-CG 04/2022 por el cual se aprueba el dictamen de la comisión de prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización de este Instituto, respecto de la solicitud de registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como partido político local.

Causa de pedir: La parte actora acude a este Tribunal porque considera que con el acuerdo aprobado por Consejo General del ITE, se generan dudas y carecen de certeza en el cumplimiento de la totalidad de los

⁵ Conviene consultar lo establecido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

requisitos que establece la ley por parte de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala para ser declarado como partido político local.

La pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada para efecto de negar el registro como partido político local a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.

Controversia: Este órgano jurisdiccional debe determinar si procede revocar el acuerdo ITE-CG 04/2022 que aprueba el dictamen de la comisión de prerrogativas, partidos políticos, administración y fiscalización de este Instituto, respecto de la solicitud de registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como partido político local.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravios. En acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente:

“ÚNICO. Le causa agravio a mi representado la resolución que se combate, mediante la que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala como partido político local, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos con apego de forma estricta a lo establecido por la legislación aplicable...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-006/2022

II. Solución a los planteamientos de la actora y metodología de estudio.

Método.

Los motivos de disenso se analizarán conforme al orden planteado y de la forma siguiente: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio único.

1.1 Problema jurídico a resolver.

¿Fue conforme a derecho que el ITE otorgará el registro como partido político local a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala?

1.2 Solución.

Sí, es conforme a derecho el acto reclamado, pues contrariamente a lo afirmado por la parte actora, resulta imprescindible señalar que ha sido materia de análisis de este Tribunal que la legislación vigente no contempla algún procedimiento específico, requisitos y plazos, que deben seguir los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro y opten por su registro como partido político local, en las diferentes entidades federativas.

Esto es, existe un vacío legislativo del artículo 95, numeral 5 de la LGPP, por lo cual, ante la necesidad de emitir criterios generales, impersonales y abstractos que regularan el registro de los otrora partidos políticos nacionales en el orden local, el INE resolvió ejercer su facultad de

atracción emitiendo el Acuerdo INE/CG939/2015⁶, en el que fundada y motivadamente estableció lo siguiente: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.”**⁷ Los cuales se encuentran firmes y vigentes.

Así, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil quince, emitió los “LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”, mismos que al haber sido confirmados por la Sala Superior⁸, son de observancia general.

1.3 Demostración.

En efecto, la Ley General de Partidos Políticos⁹ da la posibilidad a los partidos políticos nacionales que pierdan tal calidad por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, de optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y también hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los

⁶ De conformidad con el mismo artículo 116, fracción IV de la Constitución, los Lineamientos que se emiten no invaden la soberanía de las entidades federativas, puesto que su objetivo es sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tengan que resolver sobre el registro de los otrora Partidos Políticos Nacionales como partidos políticos locales.

⁷ En adelante Lineamientos.

⁸ Al resolver los expedientes SUP-RAP-772/2015, SUP-RAP-774/2015 Y SUP-RAP-778/2015 ACUMULADOS, sentencia visible en la siguiente liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00772-2015>

⁹ Artículo 95, párrafo 5 de la LGPP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-006/2022

municipios y distritos, requisitos con los cuales, se tiene por acreditado el número de militantes que para constituir un nuevo partido, exige la ley.

Al respecto, debe señalarse que la norma invocada, constituye una medida de reconocimiento a la fuerza electoral local de institutos políticos que, aunque no alcancen el porcentaje de votos necesarios para mantener el registro nacional, sí obtuvieron un porcentaje representativo en la entidad federativa, fuerza electoral que es reconocida mediante la posibilidad de constituirse en partido político local, siempre y cuando, el otrora instituto político nacional a través del órgano facultado para ello, así lo manifieste.

En ese sentido, el Partido Verde Ecologista de México, señala que:

La responsable acreditó el registro como partido político local a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala aun sin que esta organización cumpliera con la totalidad de los requisitos, puesto que en primer término, en sus estatutos no se establecen los requisitos mínimos con que debe contar, lo que contraviene los artículos 39, numeral 1, inciso d) y 43, numeral 1 de la LGPP, así como el artículo 28, fracción V, inciso d) de la LPPET, pues no se contempló en sus estatutos la integración de una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todos los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá las facultades deliberativas.

Al respecto, la LGPP no regula la forma de manifestación de la voluntad para constituirse en partido político local, por lo que el INE, en ejercicio de su facultad reglamentaria, expidió *los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, en los cuales, precisó la forma de cumplimiento de los requisitos señalados en la ley. Así, con relación al procedimiento para la constitución de un partido político local,

el INE aprobó los Lineamientos de conformidad con la facultad de atracción con la que cuenta, estos con el propósito de establecer y homologar criterios y procedimientos, que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los OPLE, resuelvan sobre las solicitudes que los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, deben manifestar su voluntad de obtener registro como partido político local.

En ese sentido, y al tenor de lo que señalan los Lineamientos, aún si los documentos básicos dejaran de cumplir con lo establecido en la LGPP, **lo procedente no es negar el registro, sino otorgarle a la organización política solicitante, un plazo para realizar las modificaciones pertinentes.**

Esto se traduce en que las modificaciones a los documentos básicos para ajustarse a las disposiciones normativas electorales, pueden realizarse una vez que surta efectos el registro del partido político local, y conforme al procedimiento establecido en su norma estatutaria.

Ahora bien, en el caso concreto, el punto resolutivo **QUINTO.** de la resolución combatida ordena lo siguiente:

*“QUINTO: Una vez que haya conformado sus respectivos órganos directivos, el partido político local Redes Sociales Progresistas Tlaxcala **tendrá un plazo de treinta días hábiles para que realice las modificaciones necesarias a su documentación básica**, conforme al procedimiento que señalan sus estatutos, e informe a este Instituto sobre dicho cumplimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por parte del órgano competente del partido en comento, en términos del considerando V de la presente Resolución.”*

(Énfasis añadido).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-006/2022

Como se observa, la responsable ordenó al partido político Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, realizar las modificaciones a su documentación básica, para el adecuado cumplimiento a los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual se encuentra apegado a las disposiciones contenidas en los Lineamientos.

Otra aseveración que la enjuiciante sostiene que fue ilegal la aprobación del registro del Partido Político Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, porque no se acredita la celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de algún funcionario o consejero designado por el ITE.

Al respecto, el artículo 13, numeral 1 inciso b) de la LGPP establece lo siguiente:

Artículo 13.

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:
(...)

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

A lo anterior debe precisarse que, si bien la normativa establece como requisito, la celebración de una asamblea constitutiva, también es cierto que dicha exigencia **es aplicable para partidos políticos de reciente creación**, y no así para los otrora partidos políticos nacionales que opten por su registro como partido político local.

En efecto, ha sido criterio de este Tribunal¹⁰ que “existe un vacío legislativo que propicia incertidumbre jurídica, ya que si bien las legislaciones electorales de las entidades federativas, como en su caso lo es Tlaxcala, establecen procedimientos para la constitución de partidos políticos locales, **estas normas jurídicas regulan, en su mayoría, a las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partido político nuevo**, situación distinta a la que acontece en este caso, tratándose de un partido político nacional que ha perdido su registro por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación”.

Esto es, ha sido criterio reiterado que los partidos políticos que habiendo perdido su registro nacional optaron por solicitarlo como partido político local, **no serán considerados como partido político nuevo**, debiendo para el caso concreto, estar a lo dispuesto por los Lineamientos, cuyas disposiciones son de observancia obligatoria y aplicables específicamente a estas organizaciones políticas que provienen de un instituto con registro nacional.

Ahora bien, por cuanto hace al requisito controvertido por la parte actora en el presente agravio —consistente en la celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de algún funcionario o consejero designado por el ITE—, se observa que su acreditación no era exigible al

¹⁰ Véase lo resuelto en el expediente TET-JE-023/2019, TET-JE-039/2019 y TET-JE-08/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-006/2022

partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, pues los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no establecen de manera expresa que para la aprobación de su registro como partido político local, deba llevarse a cabo la celebración de una asamblea local constitutiva.

Este Órgano Jurisdiccional considera que la responsable actuó conforme a Derecho al determinar que, para el registro del partido político Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, no se deben exigir requisitos que la normatividad aplicable no contempla.

Respecto de la aseveración que realiza la promovente en el presente medio de impugnación manifestando que la resolución impugnada debe revocarse dado que la responsable no verificó si los solicitantes cuentan con militantes en al menos dos terceras partes de los municipios del Estado, ni que el número total de esos militantes sea superior al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

“(…) la responsable solo certificó que el otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas obtuvo más del 3% en la votación válida en la elección de diputaciones locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala y que postuló quince candidaturas a diputaciones locales, sin embargo, no certificó que dicho partido político nacional hubiera postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios del Estado, circunstancia que debe verificarse al estar mencionada en la Ley como requisito a fin de dar por acreditado y cumplida la condición de tener un número mínimo de militantes”.

Conforme a la Ley General de Partidos Políticos, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3

por ciento de la votación válida emitida **y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, con lo cual, se le tendrá por cumplido el requisito del número mínimo de militantes con los que debe contar un partido político¹¹ .

En ese tenor, la actora asegura que, el partido político nacional RSP, no cumplió con dicho requisito, sin embargo, de acuerdo a las constancias de autos, el ya extinto RSP nacional, sí cumplió con el requisito de referencia¹².

En efecto, conforme a la regla establecida en la Ley General de Partidos Políticos, se desprende el requisito que se establece en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), se tendrá por cumplido y acreditado siempre y cuando el partido solicitante:

- Hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior; y
- Hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios.
- Hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos.

A su vez, el artículo 95, numeral 5 del mismo ordenamiento, dispone:

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de

¹¹ Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos

¹² Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del ITE y, que obra en autos del presente juicio electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

De ahí que, los Lineamientos establecen en su numeral 8, inciso e), que a la solicitud de registro debe acompañarse:

e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.

En consecuencia, los Lineamientos prevén que el requisito que se establece en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), se tendrá por cumplido y acreditado siempre y cuando el partido solicitante:

- Hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior; y
- Hubiere postulado candidatos propios en al menos **la mitad de los municipios o la mitad de los distritos.**

En ese tenor, se advierte incompatibilidad entre disposiciones normativas contenidas en la LGPP y los Lineamientos, porque mientras la primera establece la presentación de tres requisitos para el registro del otrora partido político nacional, los Lineamientos prevén una circunstancia optativa, como se ilustra a continuación:

<p>LGPP (artículo 95, numeral 5)</p>	<p>Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida.</p>	<p>Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios.</p>	<p>Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los distritos.</p>
---	---	---	--

Lineamientos (numeral 8, inciso e)	Haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida.	Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o la mitad de los distritos.	
---	--	--	--

Cabe reiterar que son los Lineamientos el instrumento normativo que regula el procedimiento de registro de los otrora partidos políticos nacionales que opten por constituirse como partido político local, por lo que, en el caso concreto, sus disposiciones prevalecen sobre las disposiciones contenidas en la LGPP, lo anterior de acuerdo al criterio de solución de antinomias por especialidad.

Esto es, ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial o excepcional, prevalece la segunda, porque la ley especial sustrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa.

Sustenta lo anterior lo contenido en la Tesis I. 4º.c.220 C, de rubro **“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN”**¹³.

En ese orden de ideas, para el registro del partido político RSPT, era necesario acreditar haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y acreditar haber postulado candidaturas en al menos la mitad de los municipios del Estado o en al menos la mitad de los distritos electorales locales.

En el caso concreto, tal como se desprende del análisis al contenido del Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, de fecha dieciocho de enero, el otrora partido político nacional RSP acompañó a su solicitud de registro como partido político local, la siguiente documentación¹⁴:

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Febrero de 2010. Página 2788.

¹⁴ Visible en la página 3 del referido Dictamen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-006/2022

- Certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la que consta que el porcentaje de votación válida emitida obtenido por el otrora partido político nacional RSP en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es de 4.301809215%.
- Certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la que consta que el otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas, postuló candidaturas 15 candidaturas a diputaciones locales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

De ahí que **fue correcta la aprobación de registro** dictada por la autoridad responsable, por cuanto hace al agravio en análisis.

Finalmente, este Tribunal considera que no resulta excesivo señalar que obra en el expediente en que se actúa la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en la que consta que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el partido político Redes Sociales Progresistas postuló candidaturas a integrantes de ayuntamientos, en 52 de los 60 municipios del Estado, por lo que, aunque dicha documental no fue presentada ante la Comisión de Prerrogativas al momento de solicitar el registro, de manera material el otrora partido político nacional en comento, cumple con el requisito previsto por la LGPP.

La parte actora en el presente medio de impugnación sostiene que la resolución combatida debe ser revocada porque el otrora partido político manifestó su intención de constituirse como partido político local con fecha 17 de diciembre de 2021, no así en el mes de enero como lo establece la LGPP en su artículo.11, numeral 1, así como el diverso artículo 17 de la misma ley.

A lo anterior, debe contestarse que, en efecto, los artículos que la actora cita en su escrito de demanda disponen que la organización de

ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local, debe informar tal propósito a la autoridad electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.

No obstante, dicha disposición está dirigida a las organizaciones que pretendan registrarse como partido político local **de nueva creación**, razón por la cual, como se señaló anteriormente en la presente resolución, la autoridad electoral debe acatar las disposiciones contenidas en los multicitados Lineamientos.

Por cuanto hace al plazo para la presentación de la solicitud de registro, el numeral 5 dispone lo siguiente:

Capítulo II. De la solicitud de registro.

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes: (...)

Como se observa, el plazo establecido para que los otrora partidos políticos nacionales presenten solicitud de registro, difiere de aquel que la LGPP señala para la constitución de un partido político local de reciente creación.

Dado lo anterior, asiste la razón a la responsable al no desestimar la solicitud de registro presentada con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Finalmente, por cuanto hace al inicio de los efectos constitutivos a partir del primero de enero del año que transcurre, debe decirse que el numeral 17 de los Lineamientos prevé expresamente que el registro del otrora partido político nacional como partido político local, surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquél en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del ITE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-006/2022

Al haber sido dictada la resolución con fecha veinte de enero, la misma debe surtir efectos en la fecha señalada por la responsable, esto es, el primer día de febrero de dos mil veintidós.

En consecuencia, y una vez analizados los agravios expuestos por la parte actora, tomando en consideración que los Lineamientos¹⁵ se encuentran hasta este momento vigentes, y que estos no son contrarios ni a la Constitución Federal, Tratados Internacionales o a las normas generales, así como que no se le puede considerar como partido de nueva creación a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, este Tribunal considera que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

1.4 Conclusión. Es **infundado** el agravio planteado por la parte actora.

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Conforme a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución ITE–CG 04/2022, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

¹⁵ ANEXO ÚNICO. - LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Capítulo I. Disposiciones generales:

[...]

3. Los presentes Lineamientos son de observancia general para los OPL y los otrora PPN.

4. En la interpretación de estos Lineamientos se aplicarán, en lo conducente, la Constitución, la LGIPE y la LGPP.

[...]

NOTIFÍQUESE, a la actora, así como a la tercera interesada, en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable; y, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO ELECTORAL

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO ELECTORAL

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS